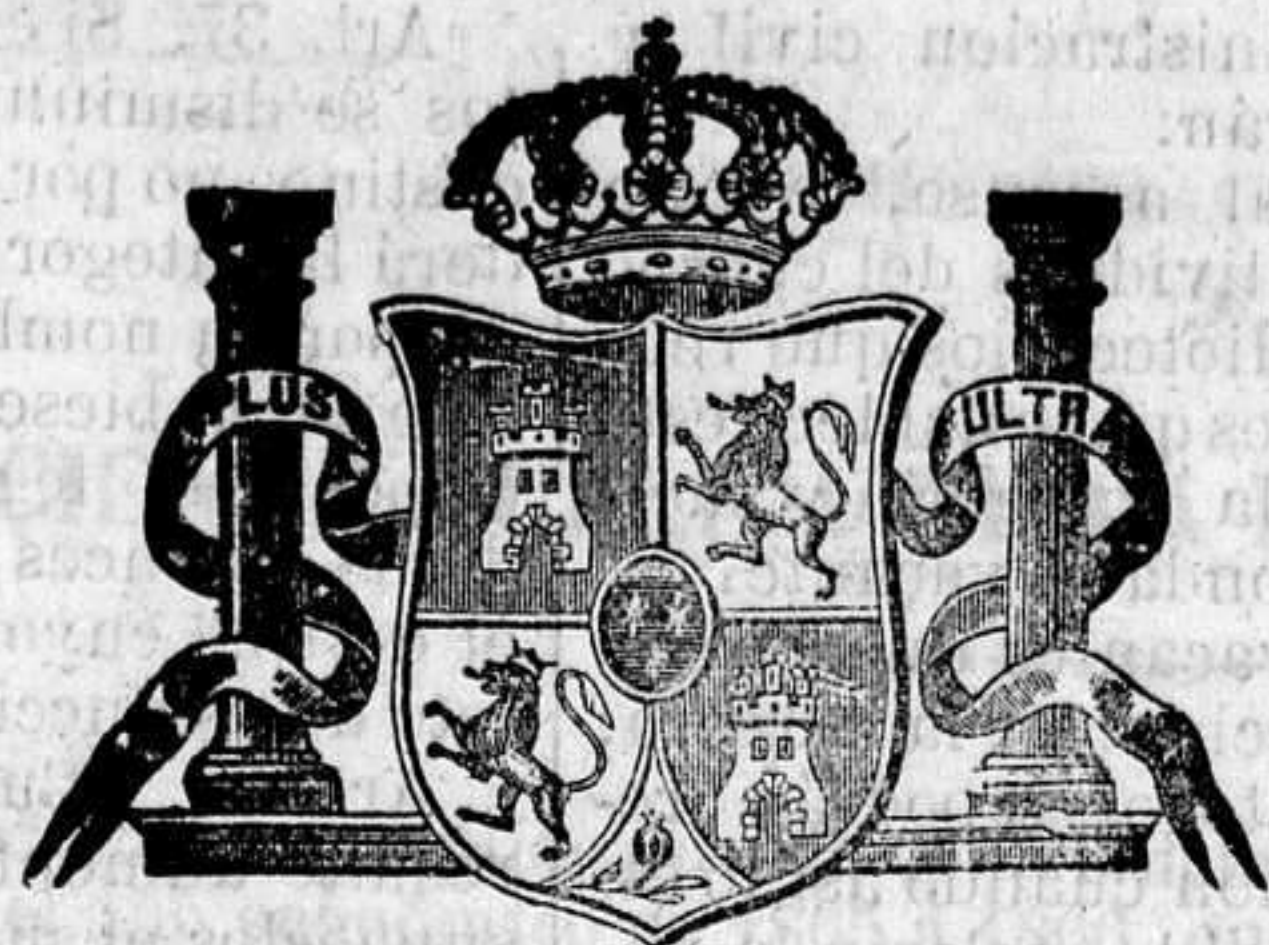


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—o se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Provincia de Santander.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

(CONTINUACION.)

- La de ingenieros agrónomos.
- La de ingenieros industriales.
- La de ingenieros mecánicos.
- La de bellas artes.
- La de diplomática.
- La de notariado.
- La de profesores mercantiles.

Art. 14. Así en Madrid como en provincias se formarán tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, catedráticos ó profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15. Las calificaciones serán: sobresaliente; bueno; aprobado y reprobado. Las listas de los examinandos segun sus calificaciones y los expedientes de examen, se remitirán al centro ó autoridad á que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16. Además de las circunstancias espresadas y del examen segun los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar

de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicios en el ejército y la armada podrán tambien tener ingreso en las carreras civiles de la administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de oficiales y jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los secretarios y depositarios de ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la administración civil regulándose su categoría por el sueldo que disfruten, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la administración pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la administración provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la pri-

mera categoría serán de libre provisión; pero la eleccion recaerá precisamente en jefes de administración de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Exceptuase el cargo de subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de jefe superior de administración, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoría nereritará cumplir dos años de servicio en el cargo de subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por eleccion entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las espresadas condiciones.

Art. 24. Será de libre eleccion el cargo de gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser senador ó haber sido elegido diputado en dos elecciones generales.
- Tener la aptitud necesaria para ser nombrado senador.
- Ser jefe superior ó jefe de administración efectivos.
- Ser ó haber sido magistrado ó fiscal de audiencia.
- Ser mariscal de campo, jefe de escuadra, brigadier, coronel ó capitán de navío efectivos.
- Ser ó haber sido presidente de consejo ó de diputación provincial dos veces, ó una de la de Madrid.
- Ser ó haber sido consejero provincial mas de cuatro años.
- Ser ó haber sido alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.
- Ser ó haber sido alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces.
- Ser ó haber sido catedrático de tér-

mino ó de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

Ser ó haber sido oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser ó haber sido auxiliar mayor de un ministerio, jefe ó oficial de una direccion general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de jefe de negociado de primera clase durante tres años, ó secretario de gobierno de provincia de primera clase, subgobernador ó alcalde-corregidor durante el mismo tiempo.

Ser ó haber sido contador del tribunal de Cuentas del reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como abogado en Madrid, las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4,000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces diputado provincial ó alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el gobierno podrá nombrar gobernador de provincia á quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser jefes de administración ó hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo sirvan destinos de gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; á los dos años de servicios se reputará que ascienden á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda; y á los cinco á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificación: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y estinguidos los cesantes con sueldo, la primera y segunda

vacantes por antigüedad y la tercera por eleccion.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás con liciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida. Cuando existan escalas parciales dentro de un ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase más elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se espongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de eleccion se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenan las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre eleccion que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de eleccion en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de archiveros que vaguen en cualquiera de los ramos

de la administracion civil y económica, se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por eleccion á individuos del cuerpo de archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que correspondan la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la eleccion en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinen.

Tambien podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantía.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpétuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le escluirá del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafon, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de los empleados de la administracion civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por real decreto, y para los de las restantes por real orden.

Los ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoría en los jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por real orden ó por delegacion del ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los ordenadores y los interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeñe el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á mas de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiriéndose las resultas de este al que con menor sueldo servia el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos escepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarle una gratificacion á título de indemnizacion con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de jefe ú oficial de la seccion de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposicion se hará extensiva, á virtud de reales decretos expedidos por los respectivos ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicacion fuese conveniente.

Art. 42. En el caso en que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se espresese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retencion de la plaza que desempeñe.

CAPÍTULO VI.

Del término para tomar posesion de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Península é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentacion de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el dia siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes, en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no

habiendo obtenido la próroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrutó haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el art. 34 su derecho á él y el que tenga á jubilacion, comunicándose por el ministerio respectivo la orden correspondiente á la junta de clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilacion, oyéndose previamente á la seccion del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones espuestas por el interesado, le quedará espedito su derecho para reclamar por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el dia en que se le comunique la resolucion gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafon de su clase.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA

Provincia de santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarrubia, dotada en 80 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces, en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 14 de Marzo de 1836.— E. G. I., R. Carrera.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del espediente provido por Gerónimo Mendez Traviesas, quinto del reemplazo de 1854 por el cupo de Caso, provincia de Oviedo, en solicitud de que se le entreguen los seis mil reales con que redimió la suerte de Manuel Gonzalez Rivera, quinto de número anterior por los propios cupo y reemplazo, á quien el Ayuntamiento de dicho pueblo no declaró soldado ni escluido del servicio de las armas, limitándose á consignar la circunstancia de hallarse en las posesiones de Ultramar sin comprenderle en el estado de los mozos que debian ingresar en el ejército de las mismas con arreglo á la ley, y reclamándole dos años despues como responsable á la quinta de 1856 para la organizacion de la milicia provincial, cuya plaza redimió por medio de la entrega de la espresada cantidad; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que V. S. recuerde á los Ayun-

HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Resumen de los expedientes de fallidos por la contribucion industrial y de comercio respectivos al primero y segundo trimestres del año económico de 1865 á 1866, que se remiten con esta fecha á la aprobacion del Sr. Gobernador, importantes en junto por cupo y recargos la suma de ciento veinte y tres escudos, quinientas noventa y tres milésimas, á saber:

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES.	Su vecindad.	Industrias que ejercen.	Cantidad de que se declaran fallidos.
1	D. Antonio Ponce de Leon.....	Polanco.....	Médico-cirujano.....	4'792
2	Domingo Gomez.....	Bona. Pré de Cuncha.	Panadero.....	1'110
3	Nicolás Diego.....	Idem.....	Tien'la de tejidos.....	11'480
4	Francisco Benito.....	Idem.....	Herrador de Bueyes.....	1'109
5	Pedro Sisto.....	Idem.....	Idem.....	1'110
6	Antolin Barba.....	Molledo.....	Abastecedor de carnes.....	47'884
7	El mismo.....	Idem.....	Tablajero.....	1'347
8	Pascual Caroz.....	Idem.....	Abastecedor de carnes.....	47'884
9	El mismo.....	Idem.....	Tablajero.....	1'347
10	Antonio Gomarra.....	Torrelavega.....	Guarnicionero.....	4'915
11	Manuel Deorrego.....	Idem.....	Herrero.....	655
		Total.....		123'593

Santander 15 de Marzo de 1866.—Bernardino María Gonzalez.—Marzo 15. Aprobado, el Sr. Gobernador Parra. Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del público.—Santander 13 de Marzo de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha seccion.

Hago saber que Don Francisco Javier de Aldecoa, apoderado de don Domingo Perfats Basterreche, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de aumento de una pertenencia para la mina «Los Mártires», de mineral zinc, al sitio que llaman monte de Cobrentera, término del lugar de Rasines, Ayuntamiento del mismo nombre, cuya pertenencia linda al S. con la mina «Bienvenida», al O. con la llamada «Los Mártires» y al N. y E. con terrenos realengos. La designacion que hace es la siguiente:

Por punto de partida se tomará el ángulo E. de la parte S. de la pertenencia antigua de la mina «Los Mártires»; desde este punto se medirán 200 metros al E. y se pondrá la primera estaca; de esta al N. se medirán 300 y se pondrá la segunda estaca; de esta al O. se medirán 200 y se pondrá la tercera; de esta al S. se medirán 300 y se pondrá la cuarta, y así quedará completo el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1866.—José Balbino Barroso.

Circular.

Debiendo comunicarse en breve por esta Administracion el cupo que por la Contribucion Territorial han de satisfacer los pueblos de esta provincia en el inmediato año económico de 1866-67, esta oficina ha estimado prevenir á los Sres. Alcaldes procuren que las Juntas periciales tengan reunidos desde luego todos los datos necesarios para que al recibir la noticia del señalamiento hecho, procedan á verificar el reparto entre los contribuyentes que comprenda cada jurisdiccion. Al efecto, los individuos que componen dichas juntas serán convocados por los referidos Alcaldes, y constituidos en seccion permanente se ocuparán sin levantar mano en hacer las alteraciones de las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza individual durante el actual año económico por compras, ventas, permutas, trasposos, herencias, contratos de arrendamientos, por fincas rusticas, ganadería etc, á fin de que cada contribuyente figure con las verdaderas utilidades imponibles y le sea aplicado el cupo que le corresponde con arreglo al tanto por ciento á que salga gravada la riqueza general del distrito.

Para que las operaciones se practiquen con el verdadero acierto se ajustarán las Juntas periciales al modelo que adjunto se acompaña, debiendo tener entendido que no pueden hacer alteracion alguna en los capitales imponibles si no se acredita por escritura pública que deberán exhibir los interesados anotándose en el referido estado las fechas

de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos de hipotecas correspondientes á las que procedan de compras, permutas, herencias ó cesiones, y las que dimanen de contratos de arriendo no sujetos á documentos públicos bastará para acreditar las alteraciones en los capitales que los interesados arrendador y arrendatario den parte por escrito á las Juntas de los contratos celebrados, sin cuyos requisitos, que anotarán igualmente en el citado modelo, no debe ser admisible el movimiento de la propiedad. Practicado este con la regularidad que se ha demostrado, no puede haber reclamaciones si las Juntas periciales fijan un plazo de 15 ó 20 dias para que los contribuyentes se presenten á dar razon de las alteraciones que hayan tenido en su propiedad, haciendo por escrito duplicado los de contratos de arriendo de fincas rústicas y los de ventas de ganados para dentro y fuera del distrito, de cuyo parte devolverán las Juntas uno á los interesados sellado y firmado por el presidente, con la siguiente ante firma: «Queda el duplicado en esta Junta pericial.»

Pasado el plazo que queda indicado en el precedente párrafo, deben las Juntas sin demora dar principio á la redaccion del estado apéndice con la regularidad posible, es decir, por el mismo orden alfabético en que están colocados los contribuyentes en el repartimiento, tanto para las altas como para las bajas, sumando la cedula del líquido imponible de cada uno de dichos conceptos para que se conozca á primera vista si el capital

general del distrito se ha aumentado ó disminuido.

Terminada la operacion debe estar de manifiesto por espacio de ocho ó diez dias el citado apéndice de altas y bajas, anunciándose al público por medio del Boletín Oficial de la provincia mucho antes de proceder á formar el repartimiento, y no con la misma fecha en que se anuncien estos, porque entonces es difícil hacer alteraciones por las reclamaciones que contra cualquiera error ó inexactitud hagan los contribuyentes.

Al final de dicho estado apéndice se estenderá una certificacion por el Secretario del Ayuntamiento, que tambien lo es de la Junta pericial, en la que se acreditará la esposicion al público, fecha y número del Boletín Oficial donde fué anunciado y que no hubo reclamacion ó que las presentadas fueron subsanados los defectos. Esta certificacion tendrá el V.º B.º del Alcalde presidente de la referida Junta.

Se advierte que no serán admitidos los apéndices que carezcan de alguno de los requisitos expresados, ó dejar de poner los apellidos paterno y materno de los interesados.

La Administracion confia en que los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas periciales no la dejarán nada que desear en el particular de que se trata.

Santander 14 de Marzo de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

MODELO QUE SE CITA EN LA PREINSERTA CIRCULAR.

Año económico de 1866 á 67.

AYUNTAMIENTO DE...

Apéndice al amillaramiento en que constan las variaciones que la propiedad y los contribuyentes han representado desde que se confeccionó el reparto del año económico de 1865 á 66, hasta el día de la fecha, cuyo apéndice se forma en conformidad al mandato tercero de la Real orden de 9 de Junio de 1865.

Núm. de orden que tienen en el amillaramiento ó en el apéndice de rectificación.	Fechas de las cartas de pago que acreditan haberse satisfecho los derechos de hipotecas.	ALTAS.		Núm. de orden que tienen en el amillaramiento ó en el apéndice de rectificación.	Fechas de las escrituras de otorgamiento ó cesacion.	BAJAS.	
		Producto líquido.	Eds. Mils.			Producto líquido.	Eds. Mils.
20	En 30 de Octubre 1865.	Abascal, D. Félix, son altas á sus utilidades líquidas 20 escudos por diez carros de tierra de primera calidad que en el sitio de las Bárcenas compró á don Antonio Gomez segun escritura otorgada en 24 de Octubre de 1865.	20	130	En de Enero de 1866.	Arteaga, D. Bernardino, son baja á sus utilidades líquidas 10 escudos por la mitad de utilidades de cuarenta carros de tierra que ha dado en arriendo á D. José Gonzalez, á quien le serán dados de alta segun parte presentado por los dos en la fecha que se cita.	10
		Sumas de todas las altas.				Suman todas las bajas.	
		Por este orden se irán poniendo todos los que hayan comprado, heredado, tomado en arrendamiento, etc.				Por este orden se irán poniendo todos los que hayan vendido parte de sus fincas, el todo de ellas, hecho cesion ó dado en arrendamiento.	

Fechas y firmas de todos los individuos de la Junta pericial; y á continuacion la certificacion del Secretario, con el V.º B.º del Presidente, del resultado del juicio de agravios.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta por no haberse presentado licitadores en las dos primeras, trescientos cincuenta carros de leña para reducirse á carbon, señalados en el cagigal de Pilas, perteneciente al Ayuntamiento de Guriezo, y retasados en ochenta y siete escudos y quinientas milésimas.

La subasta tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el día 19 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 14 de Febrero de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan nuevamente á subasta cincuenta árboles de roble señalados en el monte titulado Cagigal de Cades, y en el mancomunado de Rábago y Vielva, que contienen doscientos sesenta y dos codos cúbicos de madera y han sido retasados en quinientos veinticuatro escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Her-

rerías el día 20 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 14 de Febrero de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Providencias judiciales.

Don Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agustin Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleon de Losa, provincia, de Burgos contra quien estoy instruyendo causa criminal por delito de fuga del presidio de Santoña, para que se presente en la cárcel pública de este partido, á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de 30 dias, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 1.º de Marzo de 1866.—Lic. Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S.ª, Manuel de Barros.

Anuncios particulares.

Se ponen en venta en pública subasta las fincas siguientes:

	Rs. vn.
La Fábrica de papel sita en jurisdiccion de Tolosa (Guipúzcoa), con su maquinaria y adherentes en.	1.020,000
Las dos anejas sitas en Ibarra, con sus presas, maquinaria y pertenecidos e.a.	656,000
La casa de campo denominada Azaldegui, con su huerta, sita en Ibarra en.	125,000
Un terreno suelto contiguo al canal.	6,000
Total rs. vn.	1.807,000

Salto total de agua treinta y siete piés.

No forman parte integrante de esta suma el ajuar industrial, los materiales de fabricacion y los productos fabricados.

Esta fábrica tiene una bellísima ornametacion con peña artificial hueca en medio de los estanques, imitando á la naturaleza, sobre ella una linda glorieta y un torno, estensos enverjados de fierro colado y de madera. Toda la propiedad se halla á cinco minutos de las dos villas respectivas de Ibarra y Tolosa, frente por frente al paseo público que adorna una frondosa arboleda. La situa-

cion pues, muy aventajada considerada industrialmente, es amenísima y pintoresca como recreo.

El propietario no tiene inconveniente en poner á disposicion del comprador sus libros que acreditan cumplidamente la perfecta estimacion de los productos, teniendo lugar esta venta por razones del todo ajenas á la marcha del establecimiento y de acuerdo con quien corresponde.

La postura para ser admitida deberá ser de un millon doscientos veinte mil reales vellon.

El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor se pagará en cuatro plazos, el primero al año del otorgamiento de la escritura de venta, y los restantes con el intervalo de un año con sus correspondientes intereses al seis por ciento.

Los títulos de propiedad de estas fincas se hallan en la notaría del infrascrito.

La subasta tendrá lugar en la sala de la casa consistorial de la Plaza Vieja de esta villa de Tolosa, á las doce horas de la mañana del día veinte y cuatro del mes actual.

Tolosa 9 de Marzo de 1865.—Joaquin María de Osinalde.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.